



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00664-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: GEORGE ERICK PEÑAFIEL HOWARD identificado con C.C. No. 1.123.630.096

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso para resolver solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, evidenciando que no existe embargo de remanente. Provea.

Barranquilla, 06 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se adoso memorial de fecha 16 de noviembre de 2021, donde la apoderada judicial de la parte demandante doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas, proveniente del correo electrónico “contactohevaran@verpyconsultores.com”, inscrito en SIRNA, señalado en la demanda como medio de notificación personal de la apoderada judicial.

En estas condiciones, se procede a resolver la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 69 de la Ley 45 de 1990 permite el sistema de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora.

En el presente caso, la demandada parte demandada GEORGE ERICK PEÑAFIEL HOWARD identificado con C.C. No. 1.123.630.096, incurrió en mora desde el 6 de agosto de 2021, por lo que, el acreedor inició la ejecución haciendo uso de la cláusula aceleratoria, exigiendo la devolución del crédito en su integridad y el demandado ha abonado a su obligación, las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día, en la atención de las cuotas mensuales, por tanto, es viable lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Indistintamente, bajo las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación en tres eventos:

“(…)

i) Que se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad pararecibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas;

ii) Que tratándose del cobro de sumas de dinero y existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado; y

iii) Que tratándose del cobro de sumas de dinero y no existiendo liquidación del crédito y las costas, podrá el



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00664-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: GEORGE ERICK PEÑAFIEL HOWARD identificado con C.C. No. 1.123.630.096

ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio (...).” (Las cursivas, las negrillas y el subrayado son del juzgado).

En este orden de ideas, se cumplen las exigencias previstas en el artículo 467 del CGP., en la solicitud presentada por la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA CC. 1.026.292.154 y TP No. 315.046 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte actora, para la declaratoria de terminación por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 1123630096 y su respectiva carta de instrucciones, como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 4013 de fecha Diciembre 26 de 2018 de la Notaria 5 del círculo de Barranquilla hasta 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso.

TERCERO: Decrétese el desembargo de los bienes embargados si los hubiere. - Por secretaría librese el oficio correspondiente. -

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

MA